

conformidad con el contenido del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público, suprimiendo alguno de sus Organismos mediante la correspondiente integración de funciones y servicios en Centros directivos existentes.

La necesidad de intensificar la acción coordinadora que precisa el desarrollo de la política energética aconseja concentrar en el ámbito de un solo Centro directivo todo lo concerniente a energía y combustibles y, en consecuencia, resulta justificado dar un paso más en el perfeccionamiento de la estructura orgánica del Departamento, reorganizando las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de la Energía, teniendo en cuenta la motivación expuesta, pero sin introducir ningún aumento en el número de unidades administrativas y sin incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, quedan modificados en la siguiente forma:

Dirección General de Minas

«Artículo cuarto. Uno.—La Dirección General de Minas se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Ordenación e Investigaciones Mineras y Aguas Subterráneas:

Sección Primera.—Otorgamientos y Catastro Minero.

Sección Segunda.—Investigaciones Mineras.

Sección Tercera.—Hidrología Subterránea.

Dos) Subdirección General de Explotaciones Mineras:

Sección Cuarta.—Minerales Metálicos.

Sección Quinta.—Minerales no Metálicos, Salinas y Aguas Minerales.

Sección Sexta.—Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

Dos.—Bajo la dependencia directa del Director general funcionarán la Sección de Asuntos Generales y la Sección de Reglamentos y Estudios.

Tres.—Están adscritos a la Dirección General de Minas el Instituto Geológico y Minero de España y la Comisión del Grisú, esta última adscrita administrativamente a la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.»

Dirección General de Energía y Combustibles

«Artículo quinto. Uno.—La Dirección General de Energía y Combustibles se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Combustibles:

Sección Primera.—Carbones.

Sección Segunda.—Minerales y Combustibles Radiactivos.

Sección Tercera.—Servicio de Hidrocarburos.

Dos) Subdirección General de Industrias de la Energía:

Sección Cuarta.—Energía Nuclear y Energías Diversas.

Sección Quinta.—Industrias de Hidrocarburos.

Sección Sexta.—Industrias Eléctricas.

Sección Séptima.—Industrias del Agua y Gas.

Dos.—Dependerán directamente del Director general las siguientes unidades:

Sección Octava.—Consumo y Abastecimiento Energético Nacional.

Sección Novena.—Explotación del Sistema Eléctrico.

Sección Décima.—Metrología y Metrotecnia.

Sección Undécima.—Asuntos Generales.

Dependerá asimismo del Director general la Comisión Permanente Española de Electricidad.

Tres.—Están adscritas a la Dirección General de Energía y Combustibles:

Uno) La Secretaría de la Comisión Nacional de Combustibles.

Dos) La Jefatura de Contrastación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin perjuicio de la dependencia de dicha Comisión de la Presidencia del Gobierno, a la que se encuentra adscrita.

Tres) La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas.

Cuatro) El Servicio Analizador de Redes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dispone la inclusión en la Lista Oficial de Explosivos de cinco nuevos tipos de explosivos industriales para usos civiles.

«Unión Española de Explosivos, S. A.», fué autorizada por esta Dirección General para realizar pruebas reales en las galerías de Galdácano (Vizcaya), en presencia del personal técnico designado al efecto, con cinco explosivos denominados: «Gelamonita 3-G», «Goma 3-B», «Gelamonita 3-H», «Gelamonita 3-I» y «Dinamita 3-E», siendo los resultados obtenidos en las pruebas satisfactorios, según los informes técnicos emitidos preceptivamente por los Organismos competentes.

Solicitada por la expresada Empresa la inclusión de los referenciados explosivos en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles, en cuanto a la fabricación, tenencia y venta, esta Dirección General, previo informe emitido por la Comisión del Grisú y por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Incluir en la Lista Oficial de Explosivos Industriales para Usos Civiles los siguientes explosivos:

Nombre comercial: Explosivo de seguridad número 8; designación oficial: «Gelamonita 3-G».

Nombre comercial: Explosivo de seguridad EBA número 1; designación oficial: «Goma 3-B».

Nombre comercial: Explosivo de seguridad número 14 SR-I; designación oficial: «Gelamonita 3-H».

Nombre comercial: Explosivo de seguridad número 15 SR; designación oficial: «Gelamonita 3-I».

Nombre comercial: Explosivo de seguridad número 20 SR; designación oficial: «Dinamita 3-E».

2.º Autorizar a «Unión Española de Explosivos, S. A.», la fabricación de los mencionados explosivos, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios y su inclusión en el anexo I del Decreto 1466/1962, de 22 de junio, como explosivos de uso limitado.

Dichos explosivos se ajustarán exactamente en sus condiciones químicas, físicas y estructurales a las que figuran en el correspondiente expediente y sobre los que se efectuaron las pruebas reales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1968.—El Director general, Joaquín Targhetta.

Sr. Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reforman las condiciones técnicas y dimensionales mínimas para las industrias de aserrío, establecidas por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963.

En uso de las atribuciones concedidas por el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, fué dictada la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo del mismo año, que establece las normas para instalar, ampliar, perfeccionar o trasladar industrias agrarias, así como las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigibles a las industrias de aserrío de nueva instalación.

El desarrollo tecnológico experimentado por las industrias forestales y la experiencia obtenida desde la fecha de publicación de la citada Orden aconseja proceder a la revisión de las mencionadas características mínimas a fin de mejorar la productividad industrial y reducir los costos de fabricación de los artículos obtenidos.

Se considera, asimismo, necesario reformar las normas de tramitación en cuanto a ampliaciones y traslados se refiere, con objeto de que las nuevas instalaciones alcancen, progresivamente, el nivel adecuado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las industrias forestales de nueva instalación que a continuación se detallan deberán cumplir las condiciones técnicas y de dimensión mínima siguientes:

Uno. *Aserrio y despiece de maderas en general.*

Uno.Uno. La superficie ocupada por parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos habrán de ser al menos de tres mil metros cuadrados.

Uno.Dos. Entre naves y edificios anejos se dispondrá al menos de seiscientos metros cuadrados cubiertos.

Uno.Tres. El equipo básico estará compuesto como mínimo por:

Uno.Tres.Uno. Una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y tres sierras de cinta de mesa con alimentadores automáticos, o bien por

Uno.Tres.Dos. Una sierra de cinta con carro de avance mecanizado y una sierra de cinta de mesa y dos sierras circulares con alimentadores automáticos.

Uno.Cuatro. El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un secadero de aire caliente para secar un veinticinco por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

Uno.Cinco. La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V.

Uno.Seis. La capacidad mínima de transformación será de siete mil quinientos metros cúbicos de madera en rollo al año.

Dos. *Fabricación de tablillas para envases y embalajes.*

Dos.Uno. La superficie ocupada por parque de maderas, patio de secado, naves y edificios anejos habrá de ser al menos de cuatro mil metros cuadrados.

Dos.Dos. Entre naves y edificios anejos se dispondrá al menos de mil metros cuadrados cubiertos.

Dos.Tres. El equipo básico estará compuesto como mínimo por:

Dos.Tres.Uno. Una sierra de cinta con galerín, tres sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, una guillotina de hoja alternativa y un sistema de reblanqueamiento de la madera, o bien por

Dos.Tres.Dos. Una sierra de cinta con galerín, dos sierras de cinta de mesa y una sierra circular con alimentadores automáticos, un torno desenrollador y una cizalla.

Dos.Cuatro. El equipo complementario estará compuesto, como mínimo, por un secadero de aire caliente para secar un cincuenta por ciento de la producción, un taller de afilado, un sistema de eliminación de desperdicios y un sistema de extinción de incendios.

Dos.Cinco. La potencia instalada no será inferior a ochenta C. V., en el caso de que se monte el equipo básico que incluye una guillotina o a setenta y cinco C. V., en el caso de que se monte el que incluye un torno desenrollador.

Dos.Seis. La capacidad mínima de transformación será de diez mil metros cúbicos de madera en rollo al año.

Artículo segundo.—Las industrias forestales ya instaladas, a las que se refiere el artículo anterior, que no posean las características indicadas podrán continuar en funcionamiento como hasta ahora, pero su ampliación, modificación o traslado requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura para que reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas a que se hace referencia en el artículo primero.

Artículo tercero.—La inscripción en el Registro de Industrias Agrarias o, en su caso la autorización previa del Ministerio de Agricultura, así como el otorgamiento del acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, y Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Toda industria que cese en su funcionamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito Forestal de su provincia, en el plazo de un mes a contar de la paralización, exponiendo las causas que hayan dado lugar a la misma. La reanudación de actividades será comunicada previamente al Distrito Forestal.

Cuando las actividades se hubiesen paralizado por causas no justificadas a satisfacción de la Administración y la interrupción hubiera sido superior a un año, la reanudación de las mismas requerirá el cumplimiento de las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigente en el momento de iniciarlas de nuevo. Si la suspensión de actividades no hubiera llegado a un año se impondrán las sanciones económicas que procedan con arreglo a la legislación vigente.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone el cese de don Félix Usano Martín en la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Cuerpo General de procedencia el funcionario del Cuerpo General de la Administración Civil del Estado don Félix Usano Martín, A02PG007899,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de junio en curso cese en la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.